



Roj: **SAP V 3030/2017 - ECLI:ES:APV:2017:3030**

Id Cendoj: **46250381002017100009**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Valencia**

Sección: **100**

Fecha: **02/06/2017**

Nº de Recurso: **27/2016**

Nº de Resolución: **357/2017**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **LUCIA SANZ DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

VALENCIA

CAUSA DEL TRIBUNAL DEL JURADO Nº 27/2016

SECCIÓN TERCERA A.P. (T. JU. 66/2017)

J. INSTRUCCIÓN 4 MONCADA (T. JU 1/2015)

SENTENCIA 357/17

=====

MAGISTRADA-PRESIDENTA

D^a. Lucia Sanz Díaz

MIEMBROS DEL JURADO:

D. Juan Alberto

D. Aquilino

D. Cirilo

D. Ezequiel

D. Horacio

D^a. Miriam

D. Matías

D^a. Teresa

D. Rosendo

=====

En la ciudad de Valencia, a dos de junio de dos mil diecisiete

El Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia, presidido por la Magistrada D^a. Lucia Sanz Díaz y compuesto por los Jurados al margen referenciados, ha visto, en Juicio oral y público, la causa seguida con el num. 1/2015 en el Juzgado de Instrucción num. 4 de Moncada, por el Procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, por el delito de **asesinato**, seguido contra Aurora , nacida en León (Nicaragua), en fecha NUM000 -1978, hija de Luis Antonio y Erica , con NIE NUM001 , sin antecedentes penales, con ultimo domicilio conocido en Almássera (Valencia), C/ DIRECCION000 , num. NUM002 , cuya solvencia no consta y en prisión provisional por esta causa desde el 26-5-2015.



Han sido partes en el proceso, el **MINISTERIO FISCAL**, ejercitando la acción pública y representado por D. Vicente Devesa Barrachina; **D. Imanol** en calidad de Acusación Particular, representado por el procurador D. Cesar Gómez Martínez y dirigido por el Letrado D. Héctor Hermida Pallares; y la **ACUSADA** ya referenciada, representada por la Procuradora D^a. Carmen Roca Ferrer Fábrega y defendida por el Letrado D. Alberto Trullenque López

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En sesiones que tuvieron lugar los días 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2017, tras la oportuna constitución del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se ha celebrado el juicio oral y público, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y no renunciadas con posterioridad: interrogatorio de la acusada, testifical, pericial y documental.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de un delito de **asesinato** tipificado en el artículo 139.1 C. Penal (redacción anterior a la LO 1/2015), acusando como responsable criminalmente del mismo a la acusada Aurora, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de alteración psíquica del art. 21.7 y 1^a C. Penal y la circunstancia agravante de parentesco del ar. 23 C. Penal, solicitando se le condenara a la pena de prisión de 18 años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales y, por vía de responsabilidad civil, indemnice en las siguientes cantidades, con el interés previsto en el art. 576 L. E. Crim.: 100.000 euros a Imanol; 20.000 euros a Gema; 20.000 euros a Carlos José; 20.000 euros a Adriano; y 20.000 euros a Constantino, de 25 años.

La acusación particular, en idéntico trámite, calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de un delito de **asesinato** tipificado en el artículo 139.1 C. Penal (redacción anterior a la LO 1/2015), acusando como responsable criminalmente del mismo a la acusada Aurora, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del ar. 23 C. Penal, solicitando se le condenara a la pena de prisión de 20 años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales y, por vía de responsabilidad civil, indemnice en las siguientes cantidades, con el interés previsto en el art. 576 L. E. Crim.: 100.000 euros a Imanol; 20.000 euros a Gema; 20.000 euros a Carlos José; 20.000 euros a Adriano; y 20.000 euros a Constantino.

TERCERO. - La defensa de la acusada solicitó fuere dictada Sentencia por la que, previa determinación del grado de trastorno mental transitorio a los efectos de aplicar la atenuante correspondiente, se dicte Sentencia condenando a la acusada conforme a Derecho.

CUARTO. - Concluido el juicio oral, por la Magistrada-Presidenta se procedió, después de la preceptiva audiencia de las partes, a someter al Jurado el objeto del Veredicto con entrega del correspondiente escrito y, tras dar las oportunas instrucciones, se retiró el Jurado a deliberar.

QUINTO. - Una vez emitido y dado lectura al Veredicto, al ser éste de culpabilidad para la acusada, se concedió la palabra a las partes, solicitando el Ministerio Fiscal la imposición a la acusada, por el delito de **asesinato**, la pena de prisión de 18 años e inhabilitación absoluta, así como se la condenara a pagar, por vía de responsabilidad civil, a las personas más arriba indicadas, las cantidades ya mencionadas y en los términos concretados en sus conclusiones definitivas.

Por su parte, la acusación particular, solicitó la imposición a la acusada de la pena de prisión de 20 años e inhabilitación absoluta y, en el ámbito de la responsabilidad civil, interesó idéntica indemnización a la ya solicitada en su escrito de conclusiones provisionales, elevado a definitivas.

Por la defensa de la acusada, en idéntico trámite, solicitó la imposición de la pena de prisión de 16 años, si bien, en el ámbito de la responsabilidad civil, alegó la carencia absoluta de medios para el pago de cualesquiera indemnización.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado, se declaran probados los hechos que a continuación se mencionan:

- 1.- La acusada, Aurora, nació en Nicaragua el NUM000 -1978 y tiene NIE NUM001.
- 2.- La acusada Aurora residía con su marido, Imanol y el hijo de ambos, Torcuato, de cinco años de edad, en Valencia, C/ DIRECCION000, num. NUM002, pta NUM003, de la localidad de Almássera.
- 3.- En la mañana del 23 de mayo de 2015, sobre las 7:50 horas, Imanol salió de casa para realizar unos trabajos dejando a solas en la vivienda, durmiendo, a su mujer e hijo en la habitación que los tres compartían.



- 4.- Horas después, sobre las 10:30 horas, la acusada Aurora suministro a su hijo Torcuato un fármaco para dormirle.
- 5.- La acusada Aurora , sobre las 13:00 horas y encontrándose su hijo Torcuato desvanecido en la cama, colocó a éste un almohadón en la cara tapándole las vías respiratorias y presionó sobre él hasta causar el fallecimiento del menor por asfixia.
- 6.- Seguidamente, la acusada Aurora se causó a sí misma una herida leve en el abdomen y escoriaciones superficiales y se tumbó en la cama colocando el cuerpo de su hijo sobre ella.
- 7.- Imanol regresó sobre las 13:30 horas a la vivienda y, al ver el estado de su hijo, lo llevo en brazos al Centro de Salud de la localidad, próximo a la casa, donde ingresó cadáver sin actividad cardio-respiratoria.
- 8.- Torcuato había nacido en Foios (Valencia) el NUM004 -2009 y tenía cuatro hermanos de un solo vínculo con los que no convivía, hijos de otras relaciones anteriores de su padre: Gema , de 49 años; Carlos José , de 47 años; Adriano de 44 años ; y Constantino , de 25 años.
- 9.- La acusada, al cometer los hechos, tenía su capacidad de conocimiento y comprensión plenamente conservada.
- 11.- La sintomatología ansioso y depresiva presentada por la acusada pudo comprometer ligeramente la capacidad de voluntariedad en el curso de los hechos.

El contenido del Veredicto concluyó señalando que Aurora es culpable del hecho delictivo de haber dado muerte al menor Torcuato .

El Jurado estimó que no debía concederse a la acusada el beneficio de la suspensión de la pena y que no debía proponerse al Gobierno de la Nación el indulto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- La prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de la presunción de inocencia para poder fundamentar el veredicto de culpabilidad acogido por el Jurado está constituida por diversas pruebas que son anteriores, coetáneas y posteriores al hecho que constituye el objeto de enjuiciamiento, tales como la declaración de la acusada, testifical del padre y una hermana de la víctima, del médico de Centro de Salud de Almássera que venía asistiendo a la acusada, de los médicos del Hospital Clínico de Valencia que prestaron asistencia a la acusada tras acontecer los hechos, pericial de los médicos forenses que realizaron la autopsia a la víctima y médicos forenses adscritos a la Unidad de psiquiatra del IML de Valencia de Valencia en relación con la imputabilidad de la acusada, así como la documental obrante en las actuaciones e introducida en la vista oral, destacando los informes emitidos sobre tóxicos por el IML y Ciencias Forenses de Barcelona.

SEGUNDO .- Los hechos declarados probados en el Veredicto del Jurado son constitutivos de un delito de **asesinato** tipificado en el artículo 139.1 C. Penal (redacción anterior a la LO 1/2015), del que es responsable, en concepto de autora, la acusada Aurora , a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal , por su intervención voluntaria, directa y personal en la causación, por asfixia, de la muerte de su hijo, de 5 años de edad, Torcuato , cuando éste se encontraba durmiendo con motivo de un fármaco que previamente le había suministrado la acusada, en cuya situación colocó aquella sobre la cara de éste un almohadón, el que presionó sobre las vías respiratorias del menor hasta causarle el fallecimiento, conforme se desprende de los hechos que el Jurado ha tenido por acreditados según votación desarrollada conforme a la legalidad. En consecuencia, conforme ordenan los artículos 68 y 70 de la L.O. 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado , procede imperativamente dictar Sentencia condenatoria, con vinculación a la decisión del Jurado y a las razones fundamentalmente expuestas por el mismo, sin perjuicio de la necesaria motivación de esta misma Sentencia, impuesta por nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con el artículo 248-3 L.O. Poder Judicial , por remisión del artículo 70.1 de la Ley del Jurado y la Jurisprudencia, conforme a los principios inspiradores del proceso penal.

TERCERO .- Entrando en la valoración de la prueba, el Jurado ha considerado acreditado que la mañana del día 23-5-2015, sobre las 10:00 horas y cuando la acusada se encontraba en compañía de su hijo Torcuato -de 5 años de edad- en la vivienda en que residía - sita en la localidad e Almássera (Valencia), C/ DIRECCION000 , num. NUM002 , pta NUM003 -, suministro a éste un fármaco para dormirle y seguidamente, cuando se encontraba desvanecido, le colocó un almohadón sobre la cara, tapándole las vías respiratorias, presionado hasta causar el su fallecimiento por asfixia, cuyos hechos considera probados el Jurado y así ha sido motivado por el mismo a la hora de razonar el Veredicto, a través de la declaración de la acusada, Aurora , en relación con el informe de autopsia practicado al menor Torcuato por los médicos forenses Dras. D^a. Adelaida y D^a. Claudia y explicación dada por éstas en la vista oral sobre el referido informe, añadiendo el Jurado en



su motivación, asimismo, como prueba reveladora del tipo de fármaco utilizado por la acusada para dormir a su hijo -precisamente para proceder posteriormente a su asfixia- el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Barcelona.

En efecto, la acusada declaró en la vista oral que el día de los hechos, encontrándose sola en la vivienda con su hijo, cuando éste se despertó, sobre las 10:00 horas, le preparó el desayuno, poniéndole en un vaso de leche con colacao dos pastillas de "Noctamid" con la finalidad de que se durmiera, de modo que cuando el niño ingirió el vaso de leche, al rato se quedó dormido profundamente, procediendo posteriormente a acabar con su vida, tal y como ya tenía pensado, colocándole un almohadón sobre la cara, el que presionó sobre un minuto hasta que se cercioró que ya no respiraba, siendo sabedora de "*...lo que estaba haciendo, pero no podía parar las manos, no podía detenerme. ...*", dirigiéndose seguidamente al cuarto de baño, donde ingirió más de 10 pastillas de "Noctamid" con la finalidad de dormirse y acabar también con su vida, para lo cual intentó cortarse las venas, sin éxito, con un cuchillo "*... que no cortaba bien*", intentándolo también, a continuación, con un destornillador que "*... me puse en la barriga, pero no lo conseguí. ...*", colocándose seguidamente una bolsa sobre la cabeza con el objetivo de provocarse la asfixia, haciendo un nudo a la altura de cuello y poniéndose al niño sobre ella, en cuya situación los encontró su marido, quien le retiró la bolsa de la cabeza y cogió al niño, llevándose de inmediato. Añadió la acusada que los hechos los cometió porque se sentía deprimida desde hacía tiempo ya que su marido no le hacía caso a ella ni al niño y que ella deseaba volver a su país (Nicaragua) con su familia, pero su esposo, quien estaba dispuesto a pagarle el billete para que ella se fuera, le dijo que no podía llevarse al niño, sino que debía dejarlo en España con él, a lo que ella no estaba dispuesta ya que consideraba que su marido no quería al niño y tampoco lo iba a cuidar bien. Explicó la acusada que su esposo hacía una vida al margen de ella y del niño y que, al final, tenía dos opciones, o marcharse sola a Nicaragua o quedarse en aquí "*... en este infierno ...*", decidiendo que lo mejor era irse ella con el niño en la forma que había pensado ya con anterioridad, siendo sabedora una hermana suya de las intenciones que tenía de acabar con todo y de cómo hacerlo.

Por su parte, las médicas forenses, D^a. Adelaida y D^a. Claudia, quienes realizaron la autopsia al cadáver de Torcuato, explicaron el informe emitido sobre el particular en fecha 7-7-2015 (fols. 74 y ss del rollo), manifestando que la causa inmediata de la muerte fue "*...por asfixia mecánica. ...*", tratándose de una muerte "*violenta*", siendo el mecanismo de la muerte "*... compatible con oclusión de los orificios respiratorios con objeto blando. ...*", fijando la data de la muerte sobre las 13:00 horas; añadieron las citadas peritos, a preguntas formuladas por las acusaciones, que las analíticas de tóxicos que se hicieron en relación con el cadáver dio positivo a diversos componentes del fármaco "Noctamid" y que, si bien las dosis halladas no eran tóxicas en sí mismas, sí produjeron en el niño un estado de somnolencia que impedían la defensa, afirmando que dos comprimidos de "Noctamid" de 1 mg suministrado sobre las 10:00 horas determinaba necesariamente que, a las 13:00 horas, el niño estuviera totalmente dormido.

En relación con la presencia en el cuerpo del cadáver del fármaco que la acusada manifestó puso dentro del vaso de leche que dio a su hijo la mañana de autos para el desayuno, el Jurado ha dado relevancia al informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Barcelona, unido al rollo a los folios 69 y siguientes e introducido en el plenario por la vía de documental, cuyo informe no ha sido impugnado por parte alguna del procedimiento, desprendiéndose del mismo que fueron hallados en las muestras de sangre y orina analizadas diversos componentes del citado fármaco y, en concreto, "*Lormetazepam*", "*Difenhidramina*", "*Paracetamol* y "*Cafeína*" y, además, en la de orina, "*Dienhidrinato*", tratándose éste y los primeros componentes de efecto sedante.

En cuanto al intento de suicidio que refirió la acusada, el Jurado ha declarado probado que ésta "*se causó a sí misma una herida leve en el abdomen y escoriaciones superficiales*", valorando al efecto la declaración de la acusada, quien afirmó que, una vez hubo asfixiado a su hijo, intentó cortarse las venas con un cuchillo de sierra "*... que no cortaba bien. ...*" y después intentó clavarse un destornillador que "*... me puse en la barriga, pero no lo conseguí ...*", colocándose seguidamente una bolsa sobre la cabeza con la finalidad de provocarse la asfixia, haciendo un nudo a la altura de cuello.

Asimismo, el Jurado destacó sobre el particular el informe emitido por el Hospital Clínico de Valencia, Servicio de Urgencias, de fecha 23-5-2015, tras ser asistida la acusada (doc. fol. 228), explicando la Dra. Sandra, una de las médicas que atendió a la acusada en el expresado Servicio, que ésta presentaba lesiones superficiales, las que trató con *Betadine*, un rojez en el cuello sin marcas y una herida en el abdomen. El referido informe también destaca que en el lavado gástrico no aparecieron restos de pastillas, mencionando la citada médica que con la finalidad de constatar si había restos de algún fármaco, hicieron a la acusada las analíticas pertinentes, dando también negativo en tóxicos, lo que unido a que el nivel de conciencia que presentaba la acusada era correcto, la conclusión clínica a que se llegó era que no había ingerido las pastillas que ésta decía haber tomado.



El testigo D. Imanol explicó la situación que encontró cuando, sobre las 1:30 h, llegó a su casa, hallando a su entonces esposa encima de la cama, quien tenía sobre ella al niño, apreciando el testigo que su hijo no respiraba, motivo por el cual lo cogió en brazos y lo llevó de inmediato al centro de salud donde ingresó cadáver, añadiendo, en relación con el estado en el que se encontraba la acusada, que ésta tenía los ojos abiertos y no vio que tuviese colocada en la cabeza ninguna bolsa de plástico, viendo, cuando volvió del centro de salud a su casa, cómo la acusada se había colocado una bolsa de plástico enrollada alrededor del cuello.

Con respecto a la situación en la que se encontraba el niño cuando fue hallado por su padre al llegar a la vivienda, además del testimonio del Sr. Imanol, el Jurado ha valorado el testimonio prestado por la Dra. Inmaculada, quien extendió el parte que obra al folio 119 tras examinar el cuerpo del niño, explicando que lo llevaba su padre y que el menor ya entró sin signos vitales en el Centro de Salud de Almassera, reflejando el expresado parte ".... *Paciente con parada cardiorespiratoria, presencia de livideces en al espalda, cianosis labios, uñas u suborbitarias, pupilas mirriaticas y arreactivas, ausencia de pulso central, ausencia de respiración.....*", siendo el diagnostico "*exitus....parada cardíaca..*".

De todo lo anterior, puede concluirse -así lo hace el Jurado- de manera razonada que la acusada es culpable de haber dado muerte por asfixia a su hijo cuando este se encontraba durmiendo, estando, por tanto, indefenso, cuya situación de indefensión fue creada por la misma acusada, estando en presencia de un comportamiento alevoso, expresando la Jurisprudencia (ad ex. SSTS 20/2012, 24-1 y 474/2011, 23-5, entre otras) que la alevosía es una circunstancia agravante específica del delito de **homicidio**, que lo convierte en delito de **asesinato**, en la que concurren dos elementos: a.- uno de carácter objetivo, el que descansa en dos pilares que resaltan su carácter ejecutivo: a') el aseguramiento de la acción delictiva y a") la eliminación de la consiguiente reacción defensiva; y b) otro de índole subjetiva, proyectado en la tendencia, concretada a modo de específica utilización por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel doble fin. De este modo, el dolo del agente se proyecta tanto sobre la acción como sobre la indefensión de la víctima. Consecuentemente a la naturaleza mixta, objetivo-subjetiva de la alevosía, el fundamento de la previsión de esta concreta circunstancia, en el caso concreto enjuiciado configuradora del delito de **asesinato**, es, en opinión de la jurisprudencia, un plus de antijuridicidad y de culpabilidad. El núcleo del concepto de alevosía se halla en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte del ofendido. Tal inexistencia de posibilidades de defensa puede derivarse de la manera de realizarse la agresión, bien de forma proditoria o traicionera, si se ejecuta el **homicidio** mediante trampa, emboscada o traición del que aguarda y acecha; sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado e imprevisto; y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente (SSTS 93/2009, 29 - 11256/2004, 2-11).

En el supuesto al que se contrae el presente juicio se está en presencia de la denominada alevosía por desvalimiento, revelada a través del iter seguido por la acusada, quien, con anterioridad a proceder a asfixiar a Torcuato, le suministró dos pastillas de "Noctamid" con el objetivo de que se quedase dormido, anulando cualquier posible reacción defensiva pues, como explicaron los médicos forenses que practicaron la autopsia, con dos comprimidos de "Noctamid" de 1 mg suministrados a las 10:00 horas, ninguna duda cabe que el niño estaba totalmente dormido a las 13:00 horas (en que está fijada, por aproximación, la hora de la muerte), de modo tal que cuando la acusada presionó el almohadón sobre la cara del niño, taponándole las vías respiratorias, garantizó aquella el éxito de su acción al no encontrar oposición alguna a la misma, precisamente, por el estado en el que había colocado a la víctima.

En cuanto al dolo que guió el comportamiento de la acusada, menciona la STS 29-1-2008 que "*la intención del sujeto activo del delito es un hecho de conciencia, un hecho subjetivo precisado de prueba, cuya existencia, salvo en los supuestos en que se disponga de una confesión del autor que por sus circunstancias sea creíble, no puede acreditarse normalmente a través de prueba directa, siendo necesario acudir a un juicio de inferencia para afirmar su presencia sobre la base de un razonamiento inductivo construido sobre datos fácticos debidamente acreditados. ..*"; y, en el caso enjuiciado, ninguna duda cabe que el dolo homicida que guió a la acusada en su acción ha quedado suficientemente acreditado por la sucesión de hechos que desembocaron en la asfixia del menor, destacando el Jurado la declaración prestada por la acusada en la vista oral, en relación con la prueba pericial de los médicos forenses que realizaron el informe de autopsia y el informe pericial toxicológico de las muestras obtenidas del cuerpo de la víctima, a cuyas pruebas ya se ha hecho referencia más arriba, desprendiéndose de las mismas que la acción de la acusada no fue repentina, sino que había sido meditada previamente, lo que hizo saber a su hermana días antes, así como también realizó consultas por Internet sobre cianuro y algún fármaco, llevando a efecto su acción según lo previsto.

CUARTO .- Por lo que se refiere a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, han sido sometidos a la consideración del Jurado varios hechos, atribuyéndose a los declarados probados las consecuencias jurídicas que seguidamente se mencionan:



1.- Parentesco.

El jurado ha declarado probado que la víctima era hijo de la acusada, de cuyo extremo no cabe duda alguna al haber sido admitido por ésta y el testigo Imanol , padre del menor fallecido, desprendiéndose igualmente de la documental unida a las actuaciones.

La STS 28-01-2010, rec. 1534/2009 , expresa que *"l a circunstancia mixta de parentesco descrita en el art. 23 del Código Penal está fundada en la existencia de una relación parental a la que se asimila una relación de análoga afectividad dentro de los grados descritos en el artículo. En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación de la agravante pues si hay afecto, no va a haber agresión... (STS de 6 de febrero de 2004).... La doctrina de esta Sala tiene establecido que el carácter mixto de la circunstancia viene dado por su apreciación bilateral, como atenuante en delitos de tipo económico, y como agravante en delitos contra la vida y la integridad física y psicológica de las personas...."*

Por tanto, la consecuencia jurídica que ha de anudarse a la relación de parentesco que vincula a la acusada con la víctima, el menor Torcuato , no es otra que la de estimar que concurre en la acusada la circunstancia agravante de parentesco tipificada en el artículo 23 del C. Penal .

2.- Anomalía o alteración psíquica.

Se ha centrado gran parte del juicio en la determinación de del grado de imputabilidad de la acusada en la ejecución de los hechos de autos, cuyo aspecto incide de lleno en el ámbito de la culpabilidad y, al respecto, el Jurado ha dado por probados los siguientes hechos: 9.- *"La acusada, al cometer los hechos, tenía su capacidad de conocimiento y comprensión plenamente conservada ."* Y 11.- *" La sintomatología ansioso y depresiva presentada por la acusada pudo comprometer ligeramente la capacidad de voluntariedad en el curso de los hechos "*, dando relevancia, a los fines que aquí interesa y así ha sido motivado por el Jurado a la hora de razonar el veredicto, respecto al primero de los hechos mencionados, a las manifestaciones vertidas por la acusada, al informe pericial emitido por los médicos forenses adscritos a la Unidad de Psiquiatría del IML de Valencia, D. Camilo y D^a. Bernarda , así como las manifestaciones vertidas por la Dra. D^a. Flor - Servicio Psiquiatría Hospital Clínico de Valencia-, quien asistió a la acusada cuando fue trasladada a dicho hospital tras ocurrir los hechos. Y, en relación con el segundo de los hechos referenciados -el referido a la afectación leve de la capacidad de voluntariedad de la acusada- la pericial realizado por los citados forenses y manifestaciones prestadas por la Doctora Sra. Flor , ais como lo expuesto por la doctora D^a Sandra , quien también atendió a la acusada una vez ocurridos los hechos.

La acusada declaró en el plenario que era conocedora de lo que hacía, que ya lo había pensado con anterioridad e, incluso, le había comunicado a su hermana las intenciones que tenía dado que aquella sentía que, tanto ella como su hijo, eran molestos para su marido y padre del menor, percibiendo que no les hacía ningún caso y que llevaba su vida al margen de ellos, por cuyo motivo, adujo, ella intento, sin éxito, suicidarse.

Por su parte, la Dra. Sandra explicó en que consistió la asistencia prestada a la acusada (fol. 288), afirmando que, cuando examinó a ésta, habló con ella, estando la misma consciente y orientada, no apreciando ninguna alteración. Por su parte, la Dra Flor refirió que la capacidad de comprensión de la acusada no se encontraba alterada cuando la examino, ni existía ninguna laguna en la misma.

Los psiquiatras forenses explicaron con detalle el examen que realizaron de la documentación clínica de la acusada y reconocimiento de ésta, emitiendo informe acerca de si padecía algún tipo de alteración psíquica y, en su caso, origen de la misma e incidencia en su capacidad de conocimiento y comprensión y en su voluntad, concluyendo en descartar que los hechos sucedieran hallándose la acusada mermada en sus facultades por la acción de consumo de alcohol o tóxicos, lo que se compagina adecuadamente con el resaltado del examen y analíticas realizadas a la acusada por la Dra. Sandra en el hospital Clínico.

Asimismo, los citados forenses refirieron que apreciaron en la acusada *".... .sintomatología ansiosa y depresiva que se asocia a rasgos de personalidad límite, con marcada inestabilidad emocional y conductas inadecuadas y manipulativas, en el contexto de tendencias obsesivas en la relación con su hijo y antecedentes documentados de un bajo control de los impulsos que dificilultaría el adecuado control de las emociones, todo lo cual no se puede descartar que haya podido comprometer ligeramente su capacidad de voluntariedad en el curso de los hechos, respecto de los cuales la informada habría conservado su capacidad de conocerlos y comprenderlos adecuadamente, pero habría tenido una merma ligera en la capacidad de dirigirse de acuerdo*



con ese conocimiento y comprensión previstos ...", concluyendo que "... en relación con los hechos que se le atribuyen se aprecia una afectación parcial-leve de las bases psicobiológicas de la imputabilidad ...".

Y es cierto que la acusada recondujo su comportamiento a la depresión que padecía por la ausencia de atención por parte de su marido, afirmando que estaba recibiendo tratamiento por ello; sin embargo y, sin perjuicio del contexto en el que pudiera haberse desarrollado la relación que mantenía con su entonces esposo en el plano afectivo-sentimental, es lo cierto que la Dra. Inmaculada , que venía tratando a la acusada en el Centro de Salud de Almassera, explicó que ésta padecía una alteración de tipo alimentario, lo que puede verse también a través de la documental unida a las actuaciones relativa a asistencias recibidas por la acusada en el indicado centro de salud, siendo ese trastorno alimentario el que determinó, según detalló la referida médico, la remisión de la acusada al Servicio de psiquiatría; trastorno alimentario que calificó de "bulimia " y que mereció un tratamiento con antidepresivos; el temor a engordar podía llegar a afectar directamente a los sentimientos y emociones de la paciente, influyendo de esta manera en su estado anímico; pero, más allá de ese trastorno alimentario, ningún trastorno patológico ni psicótico fue apreciado en la acusada, lo que fue confirmado por la Dra. Flor .

En relación con la circunstancia modificativa de la responsabilidad aquí tratada el ATS 15-9-2016 (REC 579/2016) expresa que "..... la anomalía psíquica del sujeto como causa de exención completa o incompleta de la responsabilidad criminal incardinable en el art. 20.1 C.P , la moderna jurisprudencia ha consolidado el criterio según el cual no basta la existencia de un diagnóstico para concluir que en la conducta del sujeto concurre una afectación psíquica. El sistema mixto del Código Penal está basado en estos casos en la doble exigencia de una causa biopatológica y un efecto psicológico, la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión, siendo imprescindible el efecto psicológico en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas (STS 09-03-05).

En la práctica se analiza y examina el material probatorio atinente al elemento biopatológico, se establece el grado y la intensidad del padecimiento psíquico, y después se extrae de forma directa de tal base biopatológica la conclusión sobre si el autor de la conducta delictiva actuó comprendiendo la ilicitud del hecho y con posibilidad de actuar conforme a esa comprensión, o, en su caso, con una comprensión o una capacidad de actuación limitadas o excluidas (SSTS 914/2009, de 24-9 ; 983/2009, de 21-9 ; 90/2009, de 3-2 ; 649/2005, de 23-5 ; 314/2005, de 9-3 ; 1144/2004, de 11-10 ; 1041/2004, de 17-9 ; y 1599/2003, de 24-11 , entre otras muchas)."

En el caso enjuiciado y con base a la valoración de la prueba realizada por el Jurado conforme a lo ya explicado, ha de concluirse en la aplicación de la atenuante, por analogía, de alteración psíquica (art. 21.7, en relación con 21.1 y 20.1 C. Penal), sin que pueda ser apreciada con mayor intensidad, ni como eximente incompleta, ni como atenuante simple, pues si bien es cierto que la acusada refirió que se encontraba mal anímicamente en la época de autos por los motivos ya mencionados y que bebía diariamente sobre dos litros de vino, es lo cierto que el Jurado no dio por probado el hecho 10 del objeto del Veredicto ("La acusada, al cometer los hechos, tenía su capacidad de conocimiento y comprensión fuertemente afectada debido a una depresión profunda que atravesaba y alcoholismo que padecía ") y no se dio por probado, según motivó el Jurado, precisamente por la declaración prestada en la vista oral por la Dra. Flor y lo informado por los médicos forenses psiquiatras en los términos ya expuestos, considerando, por tanto, que la acusada actuó con su capacidad de comprensión plenamente conservada y que tan solo pudo verse ligeramente afectada su capacidad de voluntariedad en el curso de los hechos.

En cuanto a la pena a imponer, partimos de la prevista para el delito de **asesinato** tipificado en el artículo 139.1 CP (redacción anterior a la Lo 1/2015 por resultar más beneficiosa para la acusada), castigado con pena de prisión de 15 a 20 años; dado que concurren, por un lado, la circunstancia agravante de parentesco y, por otro, la atenuante por analogía de alteración psíquica, procede individualizar la pena -haciendo uso de la facultad conferida por el art. 66.7 CP - en la de prisión de 18 años, situada en la mitad superior de la pena dado el mayor peso que tiene la circunstancia agravante -al tratarse la víctima del hijo de la acusada- respecto de la atenuante por analogía, si bien la pena está alejada del máximo imponible, precisamente, por el juego de esta atenuante. La citada pena lleva aparejada la de inhabilitación absoluta (art. 55 C. Penal).

QUINTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. Penal , " toda persona criminalmente responsable de delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios" , lo que se corresponde con el artículo 100 de la L. E. Criminal y 111 y 113 del C. Penal , procediendo establecer en favor de quienes seguidamente se menciona y en concepto de indemnización por perjuicio moral, las cantidades que a continuación se indican, respecto de cuya indemnización, si bien no resulta vinculante el Baremo establecido para la determinación de los daños y perjuicios causados a las personas con motivo de accidentes acaecidos en la circulación rodada, no lo es menos que esta Sección -al igual que el resto de las Penales que componen esta Audiencia Provincial, siguiendo el criterio marcado por la Jurisprudencia (SSTS 153/2013, 6-3 y 799/2013, 5-11 , entre otras muchas) - tiene reiteradamente reconocida la utilidad, como criterio orientativo que aporta



seguridad jurídica e igualdad de trato, de esa norma valorativa para la cuantificación de los perjuicios derivados de conductas, dolosas o imprudentes, ajenas al ámbito automovilístico, aun cuando, siendo meramente orientativo, ningún inconveniente hay en modular la cantidad indemnizatoria cuando, como en el caso de autos, incuestionablemente y dadas las propias circunstancias especialmente dramáticas en las que se inscribe, el daño moral sufrido por los perjudicados tiene un componente de mayor gravedad que el derivado por ese mismo resultado producido en el curso de la circulación rodada, fijándose las siguientes cantidades en favor de:

Imanol , padre de la víctima: 100.000 euros;

Gema , Imanol , Adriano y Constantino , hermanos de vínculo simple de la víctima, todos ellos con edad superior a 30 años en la fecha de autos, la cantidad, a cada uno de ellos, de 10.000 euros.

Las expresadas cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 576.1 y 3 L. E. Civil .

SEXTO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal , en correspondencia con lo establecido en los artículos 239 y 240-2 L.E.Crim ., procede condenar a la acusada al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

STS 1100/2011, 27-10 , expresa que "*..... Es doctrina de esta Sala (STS 2461/2011, de 14-4 , 135/2011 de 15-3 , ; 833/2009 de 28-7; 335/2006 de 24-3) que las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado, salvo que las pretensiones de aquél fueran manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación las deducidas por el Ministerio Fiscal o las recogidas en sentencia, relegándose a un segundo plano el antiguo criterio de la relevancia.....De modo que sólo es exigible la motivación expresa en este punto cuando el juzgador encuentre razones para apartarse del criterio general que es precisamente el de la imposición al condenado de las costas de la acusación particular (STS 689/2010, de 9-7 ; 203/2009, de 11-2 ; 750/2008, de 7-5).. .."*

Es cierto que el escrito de conclusiones de la acusación particular -elevado a definitivas- tan solo alude al pago de las costas procesales con carácter general, sin hacer mención a las devengadas por su actuación procesal; ahora bien, como recoge la STS 757/2013, 9-10 , "*... Que la acusación particular.....no hiciese una mención específica a las ocasionadas por la acusación particular no tiene ninguna trascendencia.....La petición de una condena en costas en boca de una acusación particular no puede significar otra cosa: que solicita que se impongan todas las costas y entre ellas las causadas por esa acusación. Es absurdo pensar que quedaban excluidas las propias.. .."*

VISTOS los artículos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que conforme al Veredicto de Culpabilidad emitido por el Jurado de la presente causa, debo condenar y condeno a **Aurora** como responsable, en concepto de autora, de un delito de **asesinato**, con la concurrencia de las circunstancias atenuante por analogía de alteración psíquica y agravante de parentesco, a la pena de prisión de dieciocho años y accesoria de inhabilitación absoluta, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular y a que, por vía de responsabilidad civil, indemnice a quienes seguidamente se menciona, en las cantidades que se indican con el interés previsto en el art. 576.1 y 3 L. E. Civil :

Imanol : 100.000 euros.

Gema , Carlos José , Adriano y Constantino , la cantidad, a cada uno de ellos, de 10.000 euros

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone, abonamos a la acusada todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados por el delito, aun cuando no estuvieren personados en el mismo.

Contra esta sentencia se podrá interponer RECURSO de APELACION ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Valenciana, en el plazo de DIEZ DIAS siguientes a la última notificación.

Firme que sea esta Sentencia, anótese en el Registro Central de Penados y Rebeldes y participese a la Junta Electoral de Zona, al Juzgado Instructor y a la Delegación Provincial de Estadística.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, llevando el original al Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.